

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 286.

Los noticias comunicadas por los Alcaldes de la provincia, me han hecho conocer el mal estado en que se hallan muchos de los puentes y pontones destinados al servicio de los caminos vecinales, de cuya mejora se ocupa la Diputación provincial como anuncié en mi circular anterior inserta en el *Boletín oficial* número 155. Para subvenir a una atención tan imperiosa, cual lo es la reparación de los puentes, cuyo coste no permite a los pueblos hacer el gasto necesario, se han consignado cantidades en el presupuesto provincial, cuya aprobación se espera, practicándose al mismo tiempo los estudios necesarios a fin de que instruido el expediente en debida forma, las obras sean ejecutadas y se eviten los graves inconvenientes de la falta de comunicación. Mas como la proximidad del invierno, no dé tiempo suficiente para que sean atendidas las reparaciones de los puentes, ya por el gran número de ellos, é ya por la falta de sumas indispensables para una sólida y buena construcción, me dirijo á los Alcaldes de la provincia, para que de acuerdo con los Ayuntamientos, y excitando el celo é interés de sus convecinos se dediquen á la reparación de aquellos puentes que exigen cortos sacrificios, antes que el rigor del invierno impida las comunicaciones, con lo cual me darán todos una prueba más de la consideración y respeto con que responden á las órdenes de este Gobierno de provincia. Burgos 1.º de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales--Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) por resolución de este día, ha tenido á bien mandar se contrate en subasta pública el suministro de viveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas-galeras que á continuación se expresan, con arreglo á las condiciones referentes á dicho servicio, y cuyos pliegos han sido aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1861. Calderon Collantes.

Sr. Director general de Establecimiento penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de viveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del Reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 80 cénts. en Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Granada y Toledo, y los destacamentos de estos presidios, y el de 2 rs. en las Baleares, Canal de Isabel II, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860 y que en el actual, lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó de la diferida ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Setiembre último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... por..... rs..... céntimos cada racion.

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las de los presidios respectivos, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en par-

ticular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuación la nota de los penados y corrigendas existentes en 1.º de Julio de 1861 en los presidios cuyo suministro se subasta:

| Presidios y casas-galeras. | Hombres. | Mujeres. | Total. |
|----------------------------|----------|----------|--------|
| Baleares..... | 164 | 45 | 179 |
| Barcelona..... | 1258 | 164 | 1422 |
| Burgos..... | 875 | 150 | 1025 |
| Canal de Isabel II. | 1075 | » | 1075 |
| Cartagena..... | 1536 | » | 1536 |
| Ceuta..... | 2014 | » | 2014 |
| Granada..... | 1542 | 120 | 1462 |
| Motril..... | 562 | » | 562 |
| Tarragona..... | 495 | » | 495 |
| Toledo..... | 608 | » | 608 |

6.º Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá «Proposicion.»

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, el cual deberá firmar, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de lrs 20.000 reales y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces veinte mil rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.º Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Burgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona y

Toledo, ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.^a Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 4.^a, ó que altere la redacción de la 5.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase íntegro el depósito de los 20.000 rs. y que satisfice la contribución que marca la condición 4.^a Si no apareciesen enteramente comprobados ámbos extremos, se tendrá la proposición por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condición 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no torga la escritura dentro de los ocho

días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo, además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas segun el total que marca la condición 5.^a, ántes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresión de las cartas de pago de ámbas cantidades. Terminado el acto darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.--
El Director general, José García Jove.--
Aprobado.--Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo.

1.^a La contrata para el suministro de viveres y utensilio de las enfermerias de las casas de corrección, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo, empezará á regir el 1.^o de Noviembre de 1861 y terminará en 30 de Setiembre de 1862.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas á los corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.
Un pan de munición de libra y media por plaza.
Cuatro onzas de garbanzos por id.
Seis id. de judias por id.
Ocho id. de patatas por id.
Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio de la Dirección.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.
Dos cabezas de Ajos por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.
Cuatro id. de judias.

Cuatro id. de Arroz.
Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judias.
Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como

en los demás dias.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorización del Gobernador, y dando conocimiento á la Dirección. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas.

4.^a El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 reales por plaza ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escritura,

y un quinto más si fuere en acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposición de la Dirección del ramo, y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.^a El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condición anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de los 20.000 rs. y el de los 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.^a Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al trasperte de las especies y á establecer factorias en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó sección diste del presidio mas de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el Estado si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revista, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.^a; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladen á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligación del contratista se extiende, si el

presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un presidio ó destacamento se ocupe en obras públicas, deberá el contratista suministrar á los capataces el pan y leña y á los penados la sopa matutina que marca la condicion 3.^a Por tanto, si la fuerza de un presidio ó parte de ella se destinase á trabajos fuera del edificio, se abonarán al contratista 20 céntos sobre el tipo de su contrata en las raciones correspondientes á los confinados que se empleen en las obras. Igual cantidad se rebajará por cada plaza si los penados cesaren en los trabajos, ó se suspendieren las obras por mas de una semana; no entendiéndose como suspension los dias de fiesta, de grandes lluvias etc., en los cuales habrá de dárseles tambien la sopa matutina.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 5.^a, ménos las patatas que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del Establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del Establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon forro cañamazo doble de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchon forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id. y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando ménos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro con un cajon.

Una servilleta cuaerada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata, ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, asi como las mantas y telas de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existan en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, asi como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon del labado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasár de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la junta económica, y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los

efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata quedará á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 16 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesarios para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontará al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 céntos en la Península y 20 en Centa por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.^a, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por si la Administracion, subrogándose en el contratista; el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio, una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un

50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100 que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y asi sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar, por medio de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporecion.

29. El contratista verificará por si ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.^a si no satisficere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.--
El Director general, José Maria Jove.--
Aprobado.--Calderon Collantes.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.^o de Junio de 1860 se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Castellon, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucion de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

5.^o Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.^o Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.^o Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio.

Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposición abierta comprenderán las materias siguientes: Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su división administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administración.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comisión anunciará por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido á oposición libre, se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposición libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyera y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

5.º Después del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría 8
Nociones de geografía general y particular de España, con su división administrativa 12

(Economía política 12
Elementos de Estadística 14
Administración 14

12 Remido el Tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre

las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales, un expediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios el Tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna el Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

25. En los casos en que correspondan desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1861.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

Anuncios Oficiales.

Remitido á este Gobierno de provincia el proyecto de carretera de Burgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Najera, he dispuesto darle publicidad por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse del citado documento en la Sección de fomento de este Gobierno. Y prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, tengan de manifiesto en el sitio publico de costumbre el número del *Boletín oficial* donde se inserte este anuncio, avisándome de haberlo verificado para los fines convenientes. Burgos 27 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

Burgos.
Villayuda.
Castañares.
San Medel.
Ibeas.
Zaldondo.
Villamórico.
Villafraanca.
Espinosa del Camino.
Villambistia.
Toosantos.
Belorado.

Villamayor del Rio.
Castil Delgado.
Redecilla del Camino.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del regimiento Lanceros de Lusitania, cuya filiacion se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Juan Lopez Guerrero.

Padres, Gil é Isabel, natural de Carabaca, provincia de Murcia, vecindado en su pueblo, provincia de id., edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, barba regular, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas.

Burgos 5 de Octubre de 1861.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

De expediente instruido contra D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Roa por los años de 1815 á 1816, á consecuencia de alcance que contrajo en dicho destino, y segun mas pormenor aparece del certificado que á continuación se expresa: resulta que por providencia del Señor Gobernador de esta provincia, fecha 16 de Noviembre de 1860, confirmada por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, fueron declarados responsables al pago de 49421 reales 16 maravedises los Gefes del alcanzado: 1.º el Intendente D. Ramon Ortega; 2.º el Administrador general Don Lino Martinez Davalillo; 3.º el Contador de Rentas de provincia D. Manuel Maria Pingé; 4.º el Administrador del partido de Aranda de Duero D. Isidro Fernandez; y 5.º el Contador del mismo partido D. Urbano Macarron, disponiendo se dirijan los procedimientos contra las fianzas de estos, y en su defecto contra sus bienes y los de sus herederos.

Ignorándose el domicilio de los espresados deudores y en virtud de lo mandado por dicho Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el reglamento del mismo de 2 de Setiembre de 1855, en su artículo 424, se les cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de treinta dias, se presenten por sí ó por persona autorizada á realizar en la Tesorería de esta provincia sus respectivos débitos ó acudan al Tribunal de Cuentas á esponer lo que tengan por conveniente en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 15 de Setiembre de 1861.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

D. Manuel Gonzalez Granda, Oficial Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia; de la que es Gefe D. Juan Miguel Montoro. Certifico: que en las cuentas de rentas públicas figura como débitos por alcances de empleados la cantidad de 49421 rs. 16 mrs. como resto de los 100.558 rs. 22 mrs. en que salió

alcanzado D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Roa, siendo responsables al pago por iguales partes de los espresados 49421 rs. 16 mrs., el Intendente de provincia D. Ramon Ortega, el Administrador general D. Lino Martinez Davalillo, el Contador de Rentas de provincia D. Manuel Maria Pingé, el Administrador del partido de Aranda de Duero Don Isidro Fernandez y el Contador de dicho partido D. Urbano Macarron, á quienes se les declaró por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, la responsabilidad subsidiaria al pago del débito pendiente, correspondiendo reintegrar á cada uno de dichos Jefes, la cantidad de 9884 rs. 10 maravedises, con cuyo ingreso quedan extinguidos los 49421 rs. 16 mrs. á que quedó reducido el alcance de D. Vicente Fernandez, contraído en 22 de Marzo de 1816, despues de vendida la fianza de éste, con mas lo satisfecho por los testigos de abono y demas personas que intervinieron en la informacion de la escritura de dicha fianza, en virtud de los procedimientos seguidos por la antigua Subdelegacion de Rentas. Y á fin de que tenga lugar el curso de este expediente y en la forma prevenida por el mismo Tribunal de Cuentas, espido la presente, visada por el Sr. Administrador en Burgos á 15 de Setiembre de 1861.—V.º B.º—P. S., Granda.—P. O., Felix Marcos Platero. (3-5)

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Relacion de las fincas que han sido subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales.

| | |
|-----------------------|---------|
| D. Próspero Gallardo. | 63.200 |
| Félix Marcos. | 258.450 |
| Lino Andrés. | 290 |
| Francisco Buezo. | 11.200 |
| Francisco Gallardo. | 425 |
| Deogracias Avila. | 6.705 |
| Manuel Uzquiza. | 8.100 |

Burgos 2 de Octubre de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaría.

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia por traslacion de D. Domingo Martinez de Villagarcía á otro de igual clase en la de Valladolid, y debiendo proveerse en uno de los dueños de los oficios de Procuradores y Agentes excedentes de la suprimida Chancillería de aquella ciudad, comprendidos en el sorteo celebrado en la misma el doce de Julio de 1852; se anuncia por acuerdo de S. E. la sala de Gobierno de este superior Tribunal, á fin de que los que se crean con derecho á su obtencion, puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría en el término de 30 dias, acompañando á ellas los documentos que lo acrediten, prevenidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo, á contar desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de Madrid, les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 1.º de Octubre de 1861.—El Secretario de Gobierno suplente, Mateo Guerra